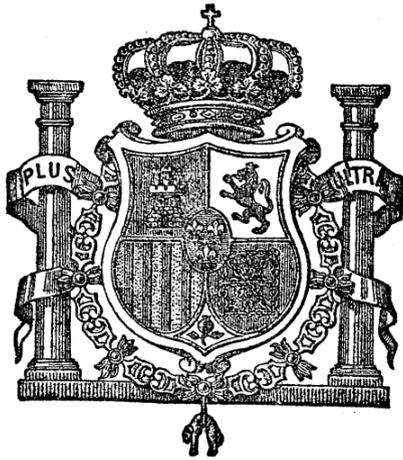


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de la REINA su Augusta Esposa, recibirá hoy viernes á la una de la tarde en la Real Cámara, con el plausible motivo del cumpleaños de su Augusto Padre el Rey D. Francisco de Asís, debiendo ser la asistencia de gala.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Mogente puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Enguera y del Alcalde de Vallada el hecho de haber sorprendido á tres vecinos del pueblo últimamente estando preparando unas carboneras de pino, y á otros vecinos extrayendo una carga de leña, hechos que habian tenido lugar en el monte comunal del referido Vallada:

Que en vista de la denuncia de que se ha hecho mérito, se instruyeron un expediente gubernativo y una causa criminal; y hallándose esta en sumario, el Alcalde de Vallada puso en conocimiento del Juzgado que el Gobernador de Valencia habia impuesto á los denunciados cierta multa por el hecho que habia dado lugar á la formacion del proceso:

Que el Juzgado dirigió una comunicacion al Gobernador manifestándole que debia dejar expedita la jurisdiccion del Tribunal, á lo cual contestó la Autoridad gubernativa que tenia ya resuelta la cuestion de que trataba, mediante la imposicion de las multas que habia acordado:

Que en vista de lo expuesto por el Gobernador, el Juzgado dictó un auto declarándose competente para conocer de los hechos objeto de la causa, y acordando dirigirse al Gobernador, como en efecto lo hizo, para que dejara expedita la jurisdiccion del requirente, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, manifestó al Juzgado lo que ya le habia comunicado, esto es, que tenia resuelto el asunto, añadiéndole que el Juzgado carecia de facultades para requerir de inhibicion y entablar competencias; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que éstos invadan las que corresponden al orden administrativo:

Visto el art. 287 de la ley citada, segun el cual, las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida, ó en la que se estableciere en adelante:

Visto el art. 288 de la propia ley, que prohíbe á los

Juzgados y Tribunales suscitar cuestiones de competencia á la Administracion:

Visto el cap. 8.º, tit. 6.º, de la ley de que viene haciéndose mérito, que determina el medio que tienen á su disposicion las Autoridades judiciales para sostener las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, ó sea el recurso de queja, y fija el procedimiento que éste ha de seguir:

Visto el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en sus artículos 57 y siguientes establece los trámites que han de observarse en las contiendas de competencias promovidas por la Administracion:

Considerando:

1.º Que segun las disposiciones legales que quedan citadas, la Autoridad judicial no puede suscitar competencias á la Administracion, y si sólo promover recursos de queja cuando crea invadidas sus atribuciones por las Autoridades administrativas:

2.º Que en el presente caso no puede decirse que haya verdadera competencia, toda vez que no ha sido iniciada por el Gobernador, ni ha seguido por tanto los trámites señalados para las contiendas de dicha clase en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que tampoco existe un recurso de queja planteado y seguido con arreglo á la forma y al procedimiento establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial en su tit. 6.º, cap. 8.º;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir este conflicto; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que ante la referida Sala de lo criminal se presentó á nombre de D. José Torralba y Cabanillas una querrela, en la cual se denunciaba el hecho de que el Ayuntamiento de Herrera del Duque no se habia ajustado en el repartimiento de consumos correspondiente al año económico de 1878-79 á las disposiciones vigentes en la materia; habia prescindido de toda base de proporcion, igualdad y justicia; no habia tenido en cuenta la categoría en que figuraba cada contribuyente, ni el número de personas que estaban á su cargo; y citaba varios casos particulares para demostrar la injusticia con que se habia procedido en el señalamiento de las cuotas; todo lo cual, segun el querellante, podia constituir los delitos de exacciones ilegales y prevaricacion:

Que admitida la querrela, instruida la correspondiente causa, y despues de practicadas algunas diligencias del sumario, el Gobernador de Badajoz, á instancia del Alcalde de Herrera del Duque, requirió de inhibicion á la Sala, alegando como razones para ello, que el repartimiento por consumos del año 1878-79 estaba aprobado por la Administracion económica en tiempo oportuno, la cual habia resuelto las reclamaciones que se habian hecho, y se habian abonado por los contribuyentes las cuotas que les correspondieron: que el Ayuntamiento habia estado en su derecho al percibir las; y por último, que no habiendo dado cuenta la Administracion á los Tribunales de ningun delito comun, habia causado ejecutoria su fallo, contra el que ni se habia reclamado ni formulado protesta alguna;

y citaba el Gobernador los artículos 150, 227 y 228 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que se trata de un delito comun no comprendido entre los exceptuados del conocimiento de los Tribunales ordinarios: en que los artículos invocados en apoyo del requerimiento no eran pertinentes al caso en cuestion, ni demostraban que la Administracion tuviese competencia para entender en la cuestion objeto de la causa; y citaba la Sala el art. 21 de la Compilacion de las disposiciones de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto-ley de 26 de Julio de 1874 estableciendo la contribucion de consumos:

Vistos los artículos 213, 214 y siguientes de la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la imposicion y cobranza del impuesto de consumos, cereales y sal, que confieren á la Administracion económica la facultad de autorizar y aprobar el repartimiento vecinal del referido impuesto:

Vistas las reglas que establece el cap. 33 de dicha instruccion para verificar el repartimiento y resolver las reclamaciones de agravios:

Visto el párrafo segundo, art. 66, de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, segun el que, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia, aun en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado origen á la querrela formulada por D. José Torralba consiste en haber señalado el Ayuntamiento de Herrera del Duque á varios particulares cuotas distintas de las que les correspondian, lo cual demuestra que la materia objeto de esta competencia entraña una cuestion de agravio comparativo en el repartimiento de un impuesto; asunto que es de la competencia de la Administracion activa, y en su caso de la contenciosa, á tenor de las disposiciones ántes citadas:

2.º Que del examen y decision de la cuestion mencionada resultará si existen motivos que hagan presumir delincuencia a por parte de los Concejales que intervinieron en el reparto del impuesto, ó en las operaciones y actos en que se fundó para remitir, si procediese, el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que sin perjuicio de esto, y una vez que se acredite administrativamente el agravio, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposicion que queda co-

piada de la ley Municipal, perseguir criminalmente á los Concejales que hayan sido causantes del mismo:

4.º Que de lo expuesto se deduce que hay en esta contienda de competencia una cuestion previa, á que se refiere el art. 34 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el REY (Q. D. G.), por Real decreto de 10 del actual, se ha dignado nombrar á D. Francisco de Paula Benavides, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Patriarca de las Indias, Vicario general castrense y Pro-Capellan y Limosnero mayor de S. M., para la Iglesia y Arzobispado de Zaragoza, vacante por fallecimiento del Muy Reverendo Cardenal D. Manuel Garcia Gil. Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer la presentacion á Su Santidad.

Madrid 11 de Mayo de 1881.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en conceder los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo á D. Pio de la Sota y Lastra, Magistrado jubilado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Bernardo Maná Hervás, á D. José Luciano Esquivel y Castellot, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José Luciano Esquivel y Castellot.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 11 de Agosto de 1837.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 16 de Diciembre de 1837, en donde ha ejercido la profesion por espacio de cerca de dos años.

En 20 de Agosto de 1860 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Sepúlveda, de la que tomó posesion en 27 de Setiembre siguiente.

En 11 de Febrero de 1862 fué promovido á la de Osuna, de la cual se posesionó en 11 de Marzo inmediato.

En 3 de Mayo de 1863 se le promovió á la de Lorca, posesionándose en 11 de Junio siguiente.

En 24 de Setiembre de dicho año de 1863 fué nombrado para el Juzgado de Carlet.

En 2 de Octubre siguiente se le nombró para el de Chiclana.

En 6 de dicho mes y año fué nombrado para el de Moguer, del que se encargó en 5 de Noviembre siguiente.

En 28 de Mayo de 1865 fué trasladado al de Fuente-Ovejuna.

En 10 de Julio de 1865 se le trasladó, á su instancia, al de Moguer.

En 20 de Octubre de dicho año fué promovido al de Estepa, del que se encargó en 18 de Noviembre siguiente.

En 23 de Junio de 1866 se le trasladó al de Medina-Sidonia.

En 14 de Agosto siguiente fué trasladado al de Lora del Río.

En 28 de Julio de 1867 se le promovió al de Ecija, del cual tomó posesion en 19 de Agosto inmediato.

En 7 de Setiembre de dicho año de 1867 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de San Fernando.

En 4 de Enero de 1870 se le trasladó al de Las Palmas.

En 19 de Febrero siguiente fué trasladado al de San Fernando.

En 5 de Junio de 1871 se le trasladó, á su instancia, al del Puerto de Santa María.

En 4 de Octubre de 1873 fué promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, de la que tomó posesion en 8 de Noviembre inmediato.

En 9 de Noviembre de 1874 se le trasladó, á su instancia, á igual cargo de la de Cáceres.

En 15 de Marzo de 1875 fué trasladado á la Audiencia de Granada.

En 4 de Noviembre de 1878 fué promovido á Magistrado de

la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 16 de Enero de 1879.

En 16 de Abril de 1881 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una Presidencia de Sala de la Audiencia de Granada, de la que se posesionó en 25 del mismo mes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los nuevos deberes que la ley de Enjuiciamiento civil, vigente desde 1.º de Abril último, impone al Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, principalmente al ordenarle intervenir en la admision de los recursos de casacion que se interpongan por infraccion de ley ó doctrina legal, así como en la de los recursos de revision, y asistir á las vistas en los casos que la misma ley previene, habrán de ocasionar recargo tan notorio y considerable en los trabajos encomendados á su celo, que si no han de sufrir menoscabo los intereses del servicio por deficiencia del personal ante lo excesivo de la tarea, se hace indispensable el aumento de un Abogado fiscal que coadyuve á su desempeño. Afortunadamente, para ocurrir á esta necesidad imperiosa en el término perentorio que su urgencia requiere, puede obviarse la dificultad de proveer á la dotacion del nuevo cargo en lo que resta del presente año económico, sin desatencion de la ley de 23 de Junio de 1880, que prohíbe la creacion de nuevos servicios á que no alcancen los créditos autorizados, pues el consignado en el corriente ejercicio para los gastos del «Personal del Tribunal Supremo,» ofrece un remanente que permitirá satisfacer aquella atencion hasta que se incluya su importe en el próximo presupuesto.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta el parecer favorable de la Sala de gobierno del mismo Tribunal y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, oidas en el asunto, segun previene el artículo 765 de la ley orgánica del Poder judicial, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo.

Art. 2.º En lo que resta del actual año económico se atenderá á la dotacion de la expresada plaza con el remanente de crédito que ofrece el capítulo 3.º, art. 1.º, seccion 3.ª, del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, creada por decreto de esta fecha, á D. Roque Gallo y Rodriguez, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Roque Gallo y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Setiembre de 1843.

Ha ejercido la Abogacia desde principios de Octubre de 1843 hasta Noviembre de 1849 en Villarcayo; desde 25 de Agosto de 1850 hasta 2 de Enero de 1852 en Burgos, y desde Enero de 1857 hasta Agosto de 1858 en Medina de Pomar.

Ha sido Promotor fiscal interino de Villarcayo en 1847.

En 5 de Febrero de 1853 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Belorado, de la que se posesionó en 5 de Marzo siguiente.

En 21 de Julio de 1855 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Roa, cargo del que tomó posesion en 25 de Agosto inmediato.

En 15 de Mayo de 1856 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Astudillo.

En 29 del mismo mes se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Briviesca.

En 19 de Diciembre de 1856 fué declarado cesante.

En 2 de Diciembre de 1858 se le nombró Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino tomó posesion en 31 de dicho mes.

En 29 de Junio de 1867 fué declarado cesante.

En 10 de Mayo de 1868 fué nombrado para el Juzgado de Salamanca.

En 18 del mismo se le nombró para el de Lorca, del que se posesionó en 4 de Junio siguiente.

En 17 de Junio de 1868 se le trasladó al de Orihuela.

En 14 de Febrero de 1871 fué trasladado al de Teruel.

En 8 de Mayo de 1871 fué trasladado al de Palencia.

En 6 de Mayo de 1872 fué trasladado al de Lérida.

En 14 de Agosto siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Santander.

En 21 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

En 17 de Abril de 1876 se le nombró en comision para el de Zafra, del que tomó posesion en 12 de Mayo siguiente.

En 22 de Mayo de 1875 se le nombró, accediendo á sus deseos, para el del distrito de San Juan de Murcia, del que se encargó en 16 de Junio inmediato.

En 11 de Diciembre de 1876 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Soria.

En 10 de Junio de 1878 se le trasladó, á su instancia, al del distrito de San Roman de Sevilla.

En 24 de Abril fué promovido á Magistrado de la Audiencia de la Coruña; tomó posesion en 21 de Mayo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. José María de Unceta y Urquijo, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Roque Gallo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Lassus y Font, Magistrado de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. José María de Unceta.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Gregorio Pereña y Martín, Magistrado de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Enrique Lassus.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por traslacion de D. Gregorio Pereña, á D. Vicente Piniés y Laguna, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Vicente Piniés y Laguna.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Julio de 1865, habiendo ejercido la profesion en Benabarre desde 1.º de Agosto del mismo año hasta 15 de Noviembre de 1868.

Ha sido en 1866 Oficial de Administracion civil con destino al Gobierno de la provincia de Huesca, y en 1868 Asesor del Juzgado de paz de Benabarre.

En 23 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, del que tomó posesion en 9 de Diciembre siguiente.

En 21 de Abril de 1870 fué promovido al de Jaca, del que se posesionó en 19 de Mayo siguiente.

En 23 de Abril de 1871 promovido al de Huesca; posesion en 26 de Mayo inmediato.

En 23 de Agosto de 1875 se le trasladó al del distrito de Serranos de Valencia, del que se posesionó en 5 de Octubre siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Morales y Borra, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilación de D. Enrique Morales, á D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Eustaquio Ruiz Hita.

Se le expidió el título de Abogado el 20 de Agosto de 1841, desde cuya fecha hasta 1847 ha ejercido la profesión en Cifuentes y Brihuega primero, y después en Bilbao, desde 1868 hasta 1874.

En 10 de Diciembre de 1847 fué nombrado Promotor fiscal de Puerto del Arrecife, de cuyo destino tomó posesión el 28 de Febrero de 1848.

En 2 de Octubre de 1852 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Caldas de Reys.

En 30 de Julio de 1853 se le nombró Promotor fiscal de Hacienda de Orense.

En 10 de Setiembre siguiente fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, del que tomó posesión el 16 de Octubre del mismo año.

En 22 de Marzo de 1855 fué declarado cesante.

En 14 de Noviembre de 1856 repuesto en el Juzgado de Cifuentes, del que se posesionó en 23 del mismo mes y año.

En 30 de Julio de 1858 fué trasladado al de Cañete.

En 8 de Julio de 1859 también se le trasladó al de Sacedon.

En 17 de Febrero de 1863 se le trasladó al de Sepúlveda.

En 20 de Marzo del mismo año se le nombró para el de Sacedon.

En 8 de Junio de 1866 fué promovido al de Motilla del Palancar.

En 23 de Junio del mismo año se le nombró para el de Doñores.

En 9 de Julio siguiente nombrado para Tarancon, del que se encargó en 11 de Agosto siguiente.

En 10 de Julio de 1868 se le promovió al Juzgado de Bilbao, del que tomó posesión el 23 del mismo mes y año.

En 27 de Noviembre de dicho año fué declarado cesante.

En 14 de Mayo de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino se encargó el mismo día.

En 8 de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Palma; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 21 de Junio de 1876 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Barcelona.

Accediendo á lo solicitado por D. Valero Campo y Aineito, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 240 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Julian de la Cantera y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Valero Campo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Ramirez Escobar pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Garcia Diaz de la pena de siete años de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el delito, por la forma en que se cometió y causas que lo motivaron, no es de los que presuponen perversión en el reo, puesto que en la sentencia se apreciaron dos de las tres circunstancias eximentes de responsabilidad del art. 8.º del Código, y la atenuante quinta del 9.º:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, tomando en consideración lo consultado por el Consejo de Estado, el cual propone la remisión total de la pena, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Garcia Diaz de dos terceras partes de la pena de siete años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Camps y Ramon pidiendo indulto de la multa de 6.000 pesetas que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y ha satisfecho la indemnización á la parte perjudicada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Antonio Camps y Ramon de la multa de 6.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Federico Gonzalez y Martinez pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones leves:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir y ha dado después pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Federico Gonzalez y Martinez del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

SECCION SEGUNDA.

Del seguro contra incendios.

Art. 395. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 396. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles del Estado ó de los particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de Compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 397. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, percibirá, según los casos, ó la prima convenida, ó el primer plazo.

Art. 398. Si el asegurado demorase el pago de la prima en alguno de los plazos convenidos, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Pasado este plazo tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de las primas vencidas, sin otros requisitos que el reconocimiento de las firmas de la póliza ó el testimonio notarial de la existencia de la plancha ó leyenda de la Sociedad aseguradora en el inmueble, almacén ó tienda asegurada.

No se entenderá que el asegurado incurra en demora si el asegurador no le avisa el día en que la obligación debe cumplirse.

Art. 399. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 400. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 401. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 402. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la Autoridad en lo que sea objeto del seguro para cortar ó extinguir el incendio.

4.º Las consecuencias que tengan contra el asegurado los recursos y acciones que por motivo del incendio y de sus efectos dirijan contra él sus vecinos.

Art. 403. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 404. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la línea incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 405. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 406. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueren; y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 407. La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará saya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 408. Durante el término del seguro podrá adicionarse el contrato con aumento de objetos asegurados, ó extenderse á nuevos riesgos, ó reducirse en cuanto al riesgo y en cuanto á la cantidad asegurada, expresando en la póliza la novación.

Art. 409. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros simultánea y posteriormente celebrados.

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 410. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 411. Si en diferentes contratos, un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurado podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, aceptando los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 412. Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado, venta ó traspaso de los efectos, lo se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, émblica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 413. Si el asegurado ó su representante no pusiere en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 414. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vendidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley Hipotecaria.

Art. 415. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los efectos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 416. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 417. La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos nombrados por las partes; y en caso de discordia, por un tercero que designará el Juez del partido.

Esta decisión pericial será obligatoria para las partes, salvo los casos en que hubiere lugar á las excepciones de nulidad, falsedad en la decisión ó en los documentos en que se apoyare, ó de cohecho de los peritos.

Art. 418. Si alguna de las partes rehusare nombrar perito, lo nombrará el Juez municipal á petición de la que hubiere verificado ya el nombramiento.

Art. 419. Los peritos decidirán:

1.º Sobre las causas del incendio.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

2.º Sobre el valor real de los efectos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.º Sobre el valor de los mismos efectos después del siniestro, y todo lo demás que se sujeta á su juicio.

Art. 420. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufrirá la parte alicuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 421. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de demora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere ante Notario, y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 422. El asegurador optará en los diez días fijados por el artículo anterior por la indemnización del siniestro, ó por reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio.

Art. 423. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 419.

Art. 424. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los fiadores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 425. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 426. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y el pago de la indemnización serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración enorme del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por Doña Vicenta Prieto y Moras, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Mayo de 1880, declarando que carecía de derecho á pensión de viudedad, y que debía atenderse á las pagas de tecas que se le otorgaron por Real orden de 12 de Julio de 1877:

Resulta:

Que previa acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, recayó la Real orden al principio extractada:

Que contra esta Real orden se presentó escrito al parecer de demanda, con la solicitud de que se le diera el trámite que correspondiera:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitido, porque versando sobre derechos de Clases pasivas militares, no era susceptible de revisión en la vía contenciosa:

Visto el art. 47, párrafo primero, de la ley orgánica de este Consejo, que dice así: «También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contenciosos administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja, contra cualquier resolución del Gobierno acerca de los derechos de las Clases pasivas civiles.»

Vista la Real orden-circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Marzo de 1877, según la cual, y en virtud de acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se mandó que lo resuelto en la Real orden comunicada por el mismo Ministerio en 20 de Junio de 1876 abriendo la vía contencioso-administrativa para las reclamaciones de los individuos de la Clase pasiva militar, no tuviera efecto hasta que así lo determinara una ley nueva de Monte-pío:

Considerando que la cuestión propuesta en la demanda versa sobre derechos de un individuo de la clase pasiva militar, y en tal concepto, al tenor de lo prescrito en las disposiciones citadas, no corresponde conocer en ella á este Consejo en el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento,

el de la citada Sala, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Aristondo y Arteché, vecino de Motrico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que José María Aristondo y Arteché solicita que se le declare comprendido en el caso tercero del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876; y en su consecuencia, á sus hijos con derecho á disfrutar de la exención del servicio militar.

Resultando que en certificación librada por el que fué Jefe del Cuerpo de Voluntarios liberales de la villa de Motrico consta que el interesado sostuvo con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Resultando que, según manifiesta el Teniente de Alcalde de la misma villa, no obran en las oficinas del Ayuntamiento antecedentes que acrediten la fecha en que ingresó, y en cuál dejó de pertenecer al batallón el solicitante:

Resultando que la Comisión provincial expresa que si bien en la relación de Voluntarios se omitieron los que hubo en Motrico durante la última guerra civil, remitida por el Alcalde en Febrero de 1879, aparece José María Aristondo, no consta ni su segundo apellido, ni la fecha en que ingresó y dejó de pertenecer al citado Cuerpo:

Resultando que esta Corporación y el Gobernador apoyan la adjunta pretensión:

Vista la disposición citada en la ley de 18 de Agosto de 1878:

Visto el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1879:

Considerando que no se han justificado suficientemente los servicios activos que ha podido prestar el interesado en defensa del Trono y de la Nación;

La Sección opina que procede denegar la pretensión de José María Aristondo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Fuengirola decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del corriente, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Fuengirola, provincia de Málaga.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador para inspeccionar su administración, resulta: que se han cometido extralimitaciones graves en todos los servicios que aquella comprende, así en materia de cuentas municipales como en subastas de arbitrios, repartos de territorial, matrículas de industria, distribución, inversión y recaudación de fondos y formación y rectificación de listas electorales, y otros abusos que en dicho expediente se comprueban, como el de no haberse redactado las actas de las sesiones, siendo de ello responsables todos los individuos del Ayuntamiento, pues todos han faltado á sus deberes respectivos, consintiendo con su aquiescencia las extralimitaciones y contravenciones que quedan apuntadas, y no haber producido las correspondientes quejas y protestas, y el Secretario por haber dejado de realizar los trabajos de su competencia.

Conveniente hubiera sido unir á los antecedentes remitidos al Consejo el expediente original que el Gobernador ha debido instruir; pero como quiera que esta clase de asuntos se ha de resolver dentro de un plazo breve, la Sección da por exacto lo expuesto por dicha Autoridad, y pasa á emitir su informe.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de

Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicación más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspensión puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestación, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el Ayuntamiento ha perturbado el buen orden de la contabilidad municipal:

Considerando que ha cometido infracción de ley ó negligencia grave con perjuicio de los intereses que le están encomendados;

La Sección opina que procede mantener la suspensión acordada, y que, dada la índole de las causas que la motivan, se debe dar conocimiento de los hechos á los Tribunales de justicia, á los efectos que procedan en derecho.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Igualaja decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Igualaja, provincia de Málaga.

El Gobernador dictó tal medida por entender que los individuos del Ayuntamiento, al presentar la dimisión de sus cargos de Concejales, sin apoyarse en excusa alguna legal y dando publicidad al acto, habían incurrido en extralimitación grave con carácter político, por ser dichos cargos obligatorios, y por las circunstancias especiales en que se hallaba el país.

En efecto, el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, dirigieron una instancia al Gobernador de la provincia, renunciando sus cargos, los unos á causa de la necesidad en que se hallaban de dedicarse á asuntos propios fuera de la localidad, dos de los otros por ser de avanzada edad, y uno porque había solicitado y obtenido la traslación de su vecindad á una colonia agrícola.

La simple renuncia de los cargos concejales, apoyada en las causas que se acaban de indicar, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que la presentan, ni puede calificarse la adjunta, por los términos en que está extendida, de extralimitación grave con carácter político, ni constituye ninguna de las faltas por las cuales incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, según el art. 180 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Sección que procede levantar la suspensión del Ayuntamiento de Igualaja, y prevenir al Gobernador que haga que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quien corresponda que se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados en la ley; sin perjuicio de que use de los demás medios que la misma facilita, si aquellos insistieran en abandonar sus cargos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Febrero último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	24	5	"	"	78	294	380	950	28	159	"	"	29	54	1.814
Guadalajara..	8	3	"	"	28	276	485	3	"	"	"	"	45	35	464
Segovia.....	25	4	"	"	33	84	"	8	"	"	"	4	31	94	93
Toledo.....	"	8	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	2	8	"
Cuenca.....	47	13	"	"	62	406	384	6	"	"	"	"	68	74	796
Ciudad-Real..	5	2	"	3	9	1.045	820	21	22	"	"	"	21	46	1.908
Gerona.....	1	"	"	1	2	41	48	"	"	"	"	"	1	2	59
Barcelona....	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"
Lérida.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona...	"	"	"	5	5	53	14	"	"	"	"	"	2	2	67
Córdoba.....	"	33	"	"	44	184	204	9	58	2	"	3	39	45	460
Sevilla.....	6	7	10	"	24	450	2.435	206	47	"	"	5	30	44	3.458
Cádiz.....	1	4	"	2	3	80	40	84	257	38	"	4	21	47	535
Valencia.....	24	19	92	12	191	5.535	760	144	"	"	"	1	235	218	6.446
Castellon....	7	1	"	"	5	60	"	"	"	"	"	"	12	9	71
Baleares....	2	"	"	"	2	44	"	5	74	"	"	"	4	41	123
Pontevedra..	"	"	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	1	7	"
Lugo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Orense.....	"	"	"	"	"	132	146	"	"	"	"	"	1	"	278
Huesca.....	3	2	"	"	7	79	26	"	"	"	"	"	15	8	105
Teruel.....	9	66	8	"	109	434	247	"	"	"	"	"	52	69	681
Zaragoza....	26	10	4	2	45	635	52	50	"	"	"	1	39	45	739
Granada.....	1	11	"	"	21	272	187	2	"	"	"	"	12	21	461
Jaen.....	7	19	1	"	44	100	"	100	"	"	"	"	27	44	200
Valladolid..	11	42	1	"	94	1.164	84	"	"	"	"	"	64	118	1.248
Zamora.....	7	36	"	1	59	"	680	61	"	"	"	"	47	94	741
Salamanca...	13	15	"	"	36	34	"	"	65	"	"	"	27	44	99
Avila.....	62	26	6	16	118	"	"	"	"	"	"	"	108	168	"
Oviedo.....	"	4	"	"	4	106	74	22	"	"	"	"	5	11	207
Leon.....	7	1	"	"	6	941	249	"	"	5	"	"	3	3	1.190
Palencia.....	"	9	"	"	25	1.300	13	"	"	"	"	"	22	33	1.313
Badajoz.....	13	52	1	2	182	109	41	54	"	22	"	"	71	122	231
Cáceres.....	4	62	2	1	188	257	133	"	200	"	4	"	74	188	390
Huelva.....	8	6	"	42	53	40	175	108	104	"	"	"	80	77	431
Logroño.....	2	4	"	"	8	190	"	"	"	"	"	"	6	8	190
Burgos.....	19	40	1	11	129	3.537	105	3	2	1	8	2	84	137	3.638
Santander...	18	13	"	2	115	1.550	113	231	"	3	"	"	52	123	1.897
Soria.....	3	48	"	36	84	374	"	"	50	"	"	"	91	43	424
Vizcaya.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guipúzcoa...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alava.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Navarra.....	"	"	"	"	"	30	"	"	"	"	"	"	4	"	30
14.º T. (Norte	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	"	3
Sur.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alicante.....	"	"	"	"	"	90	"	"	"	"	"	"	1	1	90
Murcia.....	12	9	3	1	38	186	302	"	"	"	"	"	22	45	488
Albacete....	29	3	8	5	95	994	171	4	"	4	11	2	51	95	1.186
Málaga.....	29	25	15	8	74	3.058	5.909	354	628	25	33	118	550	44	10.125
Almería.....	"	"	"	"	"	226	7	6	"	"	"	"	3	3	239
Guardias jóvenes.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	434	602	149	151	2.091	24.391	43.958	2.431	1.535	260	70	490	2.053	2.216	42.835

NOTA. Del ganado que queda relacionado han sido denunciadas más de una vez 233 cabezas lanar, 453 cabrio y 100 de cerda. Madrid 28 de Febrero de 1881.—Hay un sello de la Dirección general de la Guardia civil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

Habiendo sido reconocida como perniciosa á la salud de los niños la pintura empleada en los juguetes, por contener gran cantidad de sustancias tóxicas, el Gobierno francés ha dispuesto que los Prefectos den las órdenes oportunas prohibiendo de una manera absoluta la venta de los juguetes pintados con dichas sustancias; y para que se apliquen necesariamente estas disposiciones á los fabricados en el extranjero, ha comunicado á las Administraciones de Aduanas instrucciones con objeto de impedir su entrada en Francia. Lo que se avisa al público á fin de que los expedidores españoles no se expongan á que sus mercancías sean rechazadas en la frontera.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR NEGRO.

Rusia (Crimea).

NAVEGACION DEL ESTRECHO DE KERTCH YENIKALÉ. (A. H., número 35/205. Paris 1881.) A causa de haberse vuelto á emprender las obras de dragado, ha quedado suspendida otra vez la navegacion del estrecho de Kertch Yenikalé, hasta nueva orden.

Las embarcaciones de ménos de 4,3 metros de calado, las cuales pueden pasar por el antiguo canal, cuando vengán del Mar Negro deberán dejar tres boyas negras por estribor y dos boyas rojas por babor.

Carta núm. 101 de la seccion III.

MAR DEL NORTE.

Bahía ó Seno de Helgoland.

CORRIENTES ENTRE LA ISLA TEXEL Y LOS ARRECIFES HORNS (N. f. M., núm. 42. Londres 1881.) La Comisión del Lloyd ha fijado su atencion en la creencia de los navegantes respecto á una corriente superficial que con temporales del O. se dirige hácia el E., entre los arrecifes Horns y la isla Texel, la cual es causa de que los vapores ingleses que salen de Dover para el Báltico se vean frecuentemente empeñados en dichos arrecifes.

Además dicha corriente superficial, aunque no es duradera, parece que se remonta hácia el N., á largo de la costa de Schleswig-Holstein.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 y 45 de la II.

Costa de Alemania.

LUZ DE MIELSTAKS. (N. f. S., núm. 13/264. Berlin 1881.) Segun anuncio de la Junta de Comercio y Navegacion de Hamburgo, la luz inmediata á Mielstaks, orilla meridional del Elba, ha quedado apagada provisionalmente desde 1.º de Abril de 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

MAR BÁLTICO.

Costa de Prusia.

LUZES DE COLBERGERMÜNDE. (N. f. S., núm. 13/258. Berlin 1881.) Segun comunicacion de las Autoridades de Cöslin, la luz fija blanca del puerto de Colbergmünde, Pomerania, se convertirá en fija roja desde 1.º de Junio de 1881, á fin de que así no se confunda con las luces ordinarias de los edificios inmediatos.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

Isla de Bornholm.

LUZ DE RÖNNE. (N. f. S., núm. 13/259. Berlin 1881.) Segun anuncio de las Autoridades de Bornholm, Dinamarca, la luz oriental ó interior del puerto de Rönne, que

antes era fija y verde, se ha convertido en fija roja desde 1.º de Abril de 1881.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 y 713 de la II.

Kattegat.

CASCO Y BOYA SOBRE SÄBY. (N. f. S., núm. 13/262. Berlin 1881.) Segun anuncio del Almirantazgo dinamarqués, habiéndose ido á pique un vapor por 18,8 metros de agua y como á 5,5 millas al ENE. de la iglesia de Säby, costa de Dinamarca, del cual sobresale un tronco de palo próximamente 1,2 metro del nivel del mar, mientras que encima del casco hay 10,3 metros de agua, se ha fundeado una boya valiza como á 125 metros al E. de él.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I.

MAR AMARILLO.

Costa O. de Kiusiu.

LUZ DE KAGENO-SIMA, NAGASAKI. (A. H., núm. 34/196. Paris 1881.) Segun anuncio del Gobierno japonés, en una torre de piedra construida en la punta septentrional de Kageno-sima, puerto de Nagasaki, desde 1.º de Marzo de 1881, se enciende á 12,2 metros de elevacion sobre el nivel del mar y á 4,8 metros sobre el terreno, una luz fija roja y de aparato de sexto orden, la cual se halla por 32º 42' 42" latitud N. y 136º 1' 56" longitud E., y puede avistarse á distancia de ocho millas entre el S. 81º 30' E. y el N. 53º 30' O. por el S.

Cartas números 466 y 604 de la seccion I; 517 de la V; y 617 de la VI.

Madrid 26 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

La Seccion del Jurado encargada de calificar las composiciones en verso presentadas al certámen abierto para solemnizar el segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca, celebrará sesion pública el 14 del corriente, á las cinco de la

tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras. En ella se procederá á la apertura de los pliegos correspondientes á los nombres y señas de los autores de las obras premiadas, que son los siguientes:

Sobre el primer tema, con medalla de plata, los señalados con los lemas:

Est Deus in nobis, —agitante calescimus illo.—OVID.

Musea declerunt p octam loqui ore rotundo.

Juro, juro, pater, numquam componere versus.—OVIDIO.

Con medalla de bronce, las de los lemas:

Duerme tu sueño profundo,—Duerme en paz, hombre de gloria;—Ya que no puede en el mundo—Dormir nunca tu memoria.—AROLAS.

Para tu luz y armonía—ni ojos, ni oídos habrá.—ZORRILLA.

Sobre el segundo, con medalla de plata, las de los lemas:

Cayó del balcón al mar;—¡vive Dios que pudo ser!—(La vida es sueño.)

Difficile est propiè communia dicere.

Con medalla de bronce las de los lemas:

En esta vida todo es verdad y todo es mentira.

soy en la santa inspiracion tu hermano,—y tambien tengo sangre de poeta.—(CAMPILLO, Oda á Tassara.)

Además de estas han merecido obtener Mencion honorífica, en el concepto del Jurado, las doce composiciones cuyos lemas son los siguientes:

Laudemus viros gloriosos....—(ECCLESIAST., cap. 44, vers. 1.º)

Audaces fortuna juvat?—¡Entonces el triunfo es mio!—(Yo.)

¡No nacieron los demás!...

¿Quién por vanagloria humana—pierde una divina gloria?—(La vida es sueño.)

Esa pompa, al mármol te asegura—con muda voz, que si la vida es sueño,—siglos de siglos el renombre dura.—(JUAN NICASIO GALLEGU.)

¡Gloria, gloria al génio!

Lumen glorie.

Calderon.—Romance.

¡Todo sueño será, ménos mi gloria!—(HARTZENBUSCH.)

La vida es sueño—te dió inmortalidad.

Al eminente dramaturgo D. Pedro Calderon de la Barca, en el segundo centenario de su fallecimiento, 25 de Mayo de 1881.

El génio es el sol que ilumina los cielos del arte.

Los pliegos correspondientes á estas composiciones sólo se abrirán en el caso de que lo soliciten los interesados.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.760.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para general conocimiento. Cádiz 7 de Mayo de 1881.—El Presidente, Gonzalez de la Vega.—El Diputado Secretario, A. Alvarez Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., calle..., núm..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para la subasta del puente sobre la garganta de La-Aojis, en la carretera provincial de Cádiz á Gibraltar, seccion de Medina á Los Barrios, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á todos los referidos documentos, por la cantidad de... (en letra.) (Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Segovia.

Segun lo acordado por esta Corporacion en sesion de 6 del actual, el dia 11 de Junio próximo se celebrará ante la Comision provincial la subasta del servicio de bagajes que pueda ocurrir durante los tres años económicos que darán principio en 1.º de Julio próximo, y terminarán en 30 de Junio de 1884, bajo el tipo de 34.600 pesetas por todo el tiempo indicado, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaría de esta Diputacion.

Segovia 9 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Anacleto Perez Rubio.—Por acuerdo de la Comision, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Administracion económica de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Administracion.—Propiedades.

En virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, la cual tendrá efecto el dia 31 de Mayo próximo, en el local de esta Administracion económica, bajo el siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas y censos que radiquen en la provincia, y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, así como los anuncios en que se haga saber las órdenes de adjudicacion de las fincas que se basten y la relacion de los censos cuyas redenciones sean acordadas: del mismo modo se insertarán las relaciones trimestrales de deudores de plazos vencidos por compra de fincas y censos, no insertando otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplea en la impresion será del grado 8.º, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 430, y además los que se necesitaren para el servicio de subastas, que oportunamente designará el Comisionado principal, que habrán de entregarse inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado con la suma en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 250 pesetas, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al dia siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse 125 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 9 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Jefe de la Administracion económica á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto el dia 31 de Mayo, á la hora de las doce de su mañana, en el local de la Administracion económica, con mi asistencia, la del Jefe de la Seccion de Intervencion, Jefe del Negociado de Propiedades, Sr. Oficial Letrado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, y ante el Notario que se designe.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Cádiz.

Esta Diputacion provincial ha acordado señalar el dia 10 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, para la subasta que tendrá efecto ante dicha Corporacion de las obras necesarias para la terminacion del puente sobre la garganta de La-Aojis, en la tercera seccion de la carretera de Medina al Campo de Gibraltar, bajo el tipo de 21.717 pesetas y 54 céntimos; estando de manifesto en la Secretaría de dicho Cuerpo provincial el presupuesto, plano y condiciones referentes á dichas obras.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados durante la primera media hora, ajustadas estrictamente al modelo adjunto, y acompañará á ellas documento que acredite haber consignado el proponente en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad expresada, como garantía para poder tomar parte en la licitacion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá un nuevo juicio oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que de entre ellos ofrezca mayores ventajas.

15. El contratista podrá expenderlos al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos, que dice así:

«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; segundo, que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por las demoras del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrar los bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»

Guadalajara 30 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Enrique de Isidro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

DIA 11.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Table with 2 columns: Núm. and Name. Lists names like Agustina Blasco, Aniceto Gutierrez, etc.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 12.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from Lisbon, Cadiz, Barmen, etc.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza, hace saber que debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito, de la fecha 2 del actual, á la venta de varias cantidades de trazo de hilo y lana, de laton y de hierro inútiles, producido todo por troceos en la Factoria de esta capital, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaría, establecida en la plaza del Buen Suceso, núm. 1, á las once de la mañana del día 22 de Junio próximo, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la misma, y mediante proposiciones en pliegos cerrados.

Las personas á quienes convenga interesarse en dicho acto podrán verificarlo en la forma expresada, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que carezca de la garantía que se exige en la condicion 3.ª del citado pliego, ó sea del 5 por 100 de su importe, la que no llegue á los precios de 14 céntimos de peseta el kilogramo de trazo blanco, 17 céntimos de peseta el trazo de lana, 50 céntimos de peseta el kilogramo de laton y 4 céntimos de peseta el kilogramo de hierro señalados como inútiles, y la que no se halle arreglada al uso de lo inserto á continuacion.

Barcelona 6 de Mayo de 1881.—Manuel Valdivielso.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., enterado del pliego de condiciones y precios límites para la venta en licitacion pública de 2.239 kilo-

gramos 512 decágramos de trazo de hilo, 1.393 kilogramos 580 decágramos del de lana, 40 kilogramos 130 decágramos de laton y 1.330 kilogramos de hierro que existe en la Factoria de utensilios de esta plaza, se comprometo á adquirirlo á los precios siguientes:

- Por cada kilogramo de trazo de hilo (tantas pesetas..... céntimos).
Por cada id. del de lana (tantas pesetas..... céntimos).
Por cada id. de laton (tantas pesetas..... céntimos).
Por cada id. de hierro (tantas pesetas..... céntimos).
Todas las cantidades en letra.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el talon del depósito de la Administracion económica de la provincia, del 5 por 100 á que asciende el importe de esta oferta.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra Interventor de Ingenieros de la plaza de Santoña, hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 15 de Enero último con objeto de contratar la dotacion y colocacion de pararrayos en el polvorin del Duco de esta plaza, se convoca por el presente y en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito á nueva licitacion, cuyo acto se verificará en el despacho que ocupa esta Comisaría en el edificio del Parque de Ingenieros, á las doce en punto de la mañana, á los diez dias del en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dicho acto se llevará á cabo con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que desde este día se hallan de manifiesto en la referida oficina.

Santoña 10 de Mayo de 1881.—Adolfo de Pando.

Parque de Artillería de Zaragoza.

Debiendo celebrarse el día 9 de Junio próximo subasta pública para la venta de 2.284 kilogramos de acero, á 0'12 pesetas kilogramo; 802 de bronce viejo, á 1'37; 41 de cobre, á 1'53; 23.831 de hierro viejo, á 0'10; 5.530 de hierro fundido, á 0'07; 4.417 de laton, á 1'42; 30.700 de plomo en lingotes, á 0'35; 525 de laton, en vainas vacías, á 1'42, y algun otro artículo de escasa importancia, segun autorizacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de 8 de Abril próximo pasado, se anuncia, para conocimiento de los que quieran interesarse en aquel acto, que tendrá lugar á las doce de la mañana, ante la Junta económica del citado Parque, bajo las condiciones y demás circunstancias que se expresan en los documentos que se hallan de manifiesto en las oficinas del mismo todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Zaragoza 6 de Mayo de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Teodoro Ducay.—El Coronel Presidente, Lambea.

Junta de obras del puerto de Bilbao.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 25 de Abril último, ha sido señalado el 6 del mes próximo de Junio, y doce horas del día, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un edificio destinado á estacion electro-semafórica en la Punta de la Galea, á la embocadura del Abra de Bilbao, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden del mismo 25 de Abril, cuyo presupuesto de contrata es de 48.988 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en Bilbao ante la Junta de obras del puerto en el salon de sus sesiones, sito en el piso segundo de la Casa Consistorial, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en cuyas oficinas estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, planos y condiciones, tanto facultativas como las generales aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1851, y las particulares relativas á las obras de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que se fija al pie, y la cantidad que ha de consignarse previamente en el Banco de Bilbao como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.500 pesetas en dinero efectivo ó valores de la Deuda pública, al tipo marcado en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1875 y 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Bilbao 5 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, E. Coste y Vildósola.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Bilbao, con fecha 5 de Mayo último, de la instruccion de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un edificio destinado á estacion electro-semafórica en la Punta de la Galea, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta la construccion de las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí el importe de la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Siendo indispensable sustituir por otro nuevo el globo que actualmente contiene las papeletas de numeracion para los sorteos del empréstito de 1868 en razon al estado de deterioro en que se encuentra, se anuncia al público que el traslado de dichas papeletas al nuevo útil tendrá lugar, ante la comision de Hacienda de esta corporacion, con asistencia de uno de los Notarios consistoriales, el día 17 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4). Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1880. Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso. REEMBOLSOS DE 4 380 REALES. VALOR IGUAL AL DE LAS OBLIGACIONES. Corresponden á este sorteo 2.034.

Large table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers and values.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Enero de 1881. Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio.

Table with 6 columns: Número de suertes, Premios, Numeracion de las obligaciones premiadas, Número de suertes, Premios, Numeracion de las obligaciones premiadas. Lists numbers and values.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

(*) Véase la GACETA de ayer.

Rectificación á la lista de las obligaciones del empréstito de 1868, correspondientes al sorteo de 1.º de Julio de 1879, publicada en las GACETAS de los días del 5 al 8 del actual.

Número de orden.	Dice.	Debe decir.	Número de orden.	Dice.	Debe decir.
45	363.129	363.129	4684	355.431	238.431
37	326.577	326.567	1.344	389.910	338.910
48	81.101	85.101	1.360	22.152	221.152
647	115.781	105.781	1.397	415.617	415.697
747	133.544	133.544	1.600	70.071	70.061
813	246.221	246.227	1.600	59.480	159.480
850	228.265	228.285	1.692	416.211	416.201
848	273.265	272.265	1.786	414.152	414.452
973	361.331	361.331	1.819	39.496	89.496

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Los señores testamentarios de Doña María Salvadora Gomez (Q. E. P. D.) han entregado en cada una de las diez Casas de Socorro la cantidad de 100 pesetas, como donativo para las atenciones de cada establecimiento.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Alcalde se anuncia para conocimiento del público y satisfacción de los señores testamentarios.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dos desconocidos, cuyas señas se fijan á continuación, y á la ocupacion de las dos caballerías, cuyas señas tambien se anotan, así como á la detencion de las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditasen su legítima procedencia; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por robo de dichos semovientes y otros efectos, perpetrado en la Huerta Grande de este término á sus dueños Don José Guerrero y Basilio Ortega en la noche del 11 del actual.

Dada en Alhama á 13 de Abril de 1881.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Manuel Calvo y Martín.

Nota de los dos desconocidos y caballerías robadas.

Un hombre de 45 á 50 años, alto, grueso, moreno, con bigote; usando pantalon, chaleco y chaqueta de paño oscuro, y sombrero de la misma clase y alpargatas.

Otro de la misma edad, bajo, delgado, sin bigote, moreno; vistiendo pantalon de tela oscura, de verano, chaqueta de paño negro, camisa blanca, sombrero oscuro de la clase de hongos y boreguines blancos.

Una yegua pelo bayo, con siete cuartas y tres dedos de alzada, lunaca de la cadera derecha, de siete años, con una especie de sobrepie en el casco izquierdo, con el hierro LL.

Un mulo negro, de seis cuartas y media de alzada, con algunos pelos negros en la cabeza, sin tacha ni hierro: sólo es barrigon.

ALMENDRALEJO.

Yo el infrascripto Escribano certifico que en causa que se sigue en este Juzgado contra José Ruiz Garcia, apodado Viñuela y el Cano de la Jina, por hurto de cerdos, se encuentra la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cito, llamo y emplazo al procesado José Ruiz Garcia, apodado Viñuela y el Cano de la Jina, vecino de Villafranca, que se ignora su paradero, para que en el término de 10 días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por hurto de cerdos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almedralejo á 23 de Abril de 1881.—Manuel Cubells.—De órden de S. S., Antonio Antolin y Bosch.

Está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, y pueda tener lugar la insercion de la anterior requisitoria en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Almedralejo á 24 de Abril de 1881.—Antonio Antolin y Bosch.

AMURRIO.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente segundo dicto hago saber que D. Francisco Mendoza y Vazquez, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo en el año de 1863; y en su consecuencia, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer ante este Juzgado dentro del término legal; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Amurrio á 26 de Abril de 1881.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de dos caballerías mulares, verificado en la noche anterior en la casa que habita Antonio Estepa en la calle de Gita-

nos de esta poblacion, y cuyas caballerías pertenecen á Martin Pedro Gutierrez Gonzalez, vecino de Jamilena, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que el presente vea la luz pública inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaen, Córdoba y Granada, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos que si no lo verifican les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Comandantes de puestos de Guardia civil y demás que componen la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para que por sus respectivas dependencias se practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de las dos caballerías robadas, cuyas señas se dirán despues; las que, caso de ser habidas, las pondrá á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en Andújar á 23 de Abril de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

Señas de las caballerías.

Una mula marcada, torda, muy clara, con un poco defecto en el ojo derecho, de unos 12 á 13 años, y sin hierro.

Otra idem unos tres dedos menos que la marca, pelo castaño claro, con algunos lunares blancos en los costillares, la cola y erin recientemente esquiladas, y sin hierro.

AOIZ.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido, fecha de hoy, se manda expedir cédula de citacion, para que el facultativo que fué del valle de Erro, D. Gabriel Ibañez, de paradero ignorado, dentro del término de 15 días comparezca ante dicho Sr. Juez á prestar como testigo una declaracion en causa que se instruye contra Martin María Erro, vecino de Olondriz, por homicidio.

Y al efecto expido la presente cédula de citacion en Aoiz á 23 de Abril de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano de la causa, Ildefonso Azeona.

AYORA.

D. Manuel Brunetto y Garcia, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Romualdo Gosálvez Fuentes, vecino de Teresa, y cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, por heridas inferidas á José Cremades Gosálvez, en cuya causa tengo acordada su detencion y captura y presentacion en este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion que corresponde. Y no habiendo podido tener efecto lo acordado por no haber sido hallado en su domicilio, he dispuesto por providencia del día de ayer publicar su llamamiento y busca para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles de este partido con el objeto ántes indicado y á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que tan luego tengan conocimiento de la presente procedan á la busca, captura y conduccion del procesado referido á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Ayora á 27 de Abril de 1881.—Manuel Brunetto.—Por mandado de S. S., J. Bernabé Crespo.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Muy Ilustre Sr. D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en providencia de 4 del actual, dada en méritos de los autos de concurso de D. José Ramon de Pinós, Marqués de Barberá y de la Manresana, se convoca á sus acreedores á junta general, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 31 de Mayo próximo, y hora de las cuatro de su tarde, para el nombramiento de nuevos Síndicos.

Barcelona 13 de Abril de 1881.—Por mandado de S. S., Luis Miquel.

El infrascripto Escribano certifico que á la parte instante se le auxilia con el beneficio de pobreza.

Barcelona fecha *ut retro*.—Luis Miquel. —P

BERJA.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Encarnacion Garcia Garcia y José Garcia Truque, ambos naturales y vecinos de Adca, sobre lesiones á Irene Rodríguez, en la cual con fecha 13 de Diciembre del año último se ha dictado sentencia ejecutoria por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, Escribanía de Cámara de D. Enrique Delgado, por la que se condena á aquellos á la pena de cinco meses de arresto mayor á cada uno, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho tiempo, á que abonen por iguales partes 22 pesetas por indemnizacion de la ofendida, sufriendo por insolvencia la detencion equivalente á razon de un día por cada 5 pesetas, y al pago de las costas procesales de por mitad.

Y en atencion á ignorarse el paradero de la Irene Rodríguez, en providencia de esta fecha he mandado publicar dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que le sirva de notificacion, haciéndole á la vez

presente que las 22 pesetas que debe percibir por indemnizacion, obran en poder del Escribano autorizante, en cuya oficina comparecerá en el preciso término de ocho días, contados desde la última insercion de los edictos; bajo apercibimiento que trascurridos que sean sin verificarlo, será depositada dicha cantidad en la Caja sucursal de esta provincia.

Dado en Berja á 23 de Abril de 1881.—Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Celestino Oliveros.

CABRA.

D. Manuel Muñoz y Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta cabeza de partido.

Certifico y doy fé que en la causa seguida en este Juzgado y por mi Escribanía contra Antonio Garcia Gallardo, de esta naturaleza y vecindad, casado, del campo, de 36 años, por el delito de asesinato, se ha dictado en 5 del corriente mes por la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla se atencion, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y consultada, y condenar como condenamos al procesado Antonio Garcia Gallardo por el delito de asesinato consumado en la pena de cadena perpétua, con la accesoria de interdiccion civil, y á que satisfaga á los padres de Francisco Gil, por indemnizacion de perjuicios, la suma de 1.500 pesetas; y por el delito de asesinato frustrado en 13 años de cadena temporal, con las accesorias de interdiccion civil del penado durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua; á que satisfaga á Manuel Gil Pino la cantidad de 110 pesetas por indemnizacion de perjuicios, y en todas las costas procesales; decomisándose la faca instrumento del delito, que se inutilizará, y mandando se entreguen al Antonio Garcia Gallardo las ropas que obran depositadas.

Aprobamos el auto por el que se declara insolvente al reo, en la parte de responsabilidades que no alcance á cubrir el importe de los bienes embargados.»

La parte dispositiva de sentencia inserta está conforme con su original, á que me refiero.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 961 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, pongo el presente, que firmo, con el V. B. del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Cabra á 27 de Abril de 1881.—V. B.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Manuel Muñoz.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban Rosado Lopez, natural y vecino de Cartágima, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que se le ofrezca la causa que se le instruye en el mismo con motivo de la muerte de José Rosado Tirado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Abril de 1881.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Antonio F. y Arenas.

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Bermudez Martinez, casado, mayor de edad, y aspirante de tercera clase que fué de la Administracion de Correos de la inmediata ciudad de San Fernando, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de la sentencia firme recaída en causa instruida en el mismo contra D. Adolfo Malats y Sorribas por malversacion de fondos.

Cádiz 22 de Abril de 1881.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Antonio F. y Arenas.

CANGAS DE ONÍS.

D. Antonio Perez Sela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, en la causa que pende en este Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, contra Desiderio Antonio Alvarez, casado, alfarero, vecino de Corao Castillo, en este término municipal, por hurto de esquilmos y arbustos, se dictó con fecha 10 de Febrero último la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo declarar y declaro que el hecho por que se procede constituye un delito de daños inferiores á 2.000 pesetas, causado en monte comun: que su castigo corresponde á la Administracion; y que por lo tanto, debo inhibirme y me inhibo en favor de ésta de su conocimiento, disponiendo que luego que sea ejecutiva esta resolucion, se remita al Sr. Gobernador de la provincia el testimonio correspondiente para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se consultará con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde se remitirán las actuaciones por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, lo mandó, y firma S. S., por ante mí Escribano, de que doy fé.—Leopoldo Mendez Bálgame.—Ante mí, Antonio P. Sela.»

Y no habiendo podido ser notificado personalmente dicho Desiderio Antonio Alvarez, por ignorarse su paradero actual, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez expresado en providencia de este día, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que le sirva de citacion y emplazamiento en forma para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en donde deberá comparecer en el término de 10 días á usar de su derecho, y á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan; bajo apercibimiento que en otro caso se le nombrarán de oficio.

Dado en Cangas de Onís 4 de Abril de 1881.—V. B.—Mendez Bálgame.—Por su mandado, Antonio P. Sela.

CANJÁYAR.

Por el Sr. D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que ante el mismo pende contra Cristóbal Gonzalez Perez, vecino de Ohanes, sobre homicidio de Francisco Lopez Gutierrez, se ha dictado providencia en el día de hoy mandando se cite á Juan Enrique de la Torre, vecino de dicho pueblo, en donde ha residido últimamente, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de ratificarse en una declaración.

Y para que tenga lugar dicha citación como Secretario actuario de indicada causa, expido la presente en la villa de Canjáyar á 22 de Abril de 1881.—Inocencio Estéban y Sanchez.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á un joven de unos 14 á 15 años, cuyo nombre y apellidos se ignoran, siendo sus señas personales bajo de cuerpo, con la voz ronca, grueso, que viste pantalón y chaqueta claras y sombrero negro de ala ancha deteriorado, el cual en la tarde del 14 del corriente hurtó una yegua negra de las señas que se expresarán á continuación, la que se encontraba atada en una reja de la calle de Carreteras de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle de Letrados, núm. 26, á fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en busca del expresado joven, así como de dicha yegua, la que se ponga á disposición de este Juzgado, y presenten en la cárcel de este partido á la persona en cuyo poder se encuentre si no ofrece las garantías necesarias.

Dado en Córdoba á 19 de Abril de 1881.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Señas de la yegua.

Una yegua negra con más de la marca, cabeza acarnerada, con las manos desolladas de la traba, con la cola cortada por los corvejones, corta de melena y un poco arestinosa las manos.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Doña Sebastiana Lizana Pacheco, viuda de D. Antonio Ocharan, ó sus herederos ó causahabientes, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan en el expresado Juzgado y por la Escribanía de mi cargo á contestar la demanda civil ordinaria declarativa que ha entablado el Procurador D. José María Peñalaz, en nombre de Doña Ana Velazquez Gastelu, viuda de Don Juan Carbajal, sobre que cancelen la hipoteca constituida por escritura otorgada ante el Escribano que fué de esta población D. Juan Guerrero y Espino en 31 de Octubre de 1782 por Don Alonso Mateos del Canto y Doña María Guerrero, su mujer, en la casa calle de la Amargura, hoy de la Princesa, esquina á la de la Amargura, números 57 antiguo y 3 moderno, á responder de la venta que estos le hicieron de una suerte de 64 aranzadas de tierra, viña y olivar, pago de Tizon, de este término, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas de esta ciudad, al folio 116 vuelto, del libro correspondiente al citado año; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 26 de Marzo de 1881.—Miguel Bazo. X—1667

LA CAROLINA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Juan de Lemus y Ortí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual elase de la Nación Española atentamente saludada, y hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre robo de una burra y un crianzo, cuyas señas se expresarán, 19 gallinas y dos gallos, de la propiedad de Juan Manuel Perez Perges, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día 7 del pasado Marzo, del cortijo denominado del Ochoavo, de este término; en la cual he acordado dirigir á V. SS. el presente, por el que le exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento que por los dependientes de la policía judicial se proceda á la busca de expresados semovientes, y á la captura de los autores del robo; ponéndolos, caso de ser habidos estos ó aquellos, á mi disposición en la cárcel de este partido con la persona en cuyo poder se encuentren los primeros si no acreditasen su legítima adquisición, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 21 de Abril de 1881.—Juan de Lemus y Ortí.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

Señas de la burra.

Pequeña, de seis á siete años, rúcia, lomo de gato, colina.

Idem del crianzo.

De seis á siete meses, pardo, esquilado.

LINARES.

D. Manuel Garcia de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días

á Ignacio Ruiz Franco Jimenez y Antonio Albanas, de estos vecinos, para que dentro de él se presenten en este Juzgado para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en la causa que contra los mismos sigo sobre lesiones á Fernando Maldonado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 15 de Abril de 1881.—Manuel G. de Viedma.—Por su mandado, Manuel Arantave.

MADRID.—BUENAVISTA.

Sentencia de remate.—En Madrid, á 7 de Mayo de 1881, vistos los presentes autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Idefonso Gutierrez Illana, en representación de D. José Antonio Arenas, y seguidos después por el Procurador D. Antonio Arana Morayta, en nombre de D. Carlos de la Gándara y Ruiseco, como subrogado en los derechos de Arenas, contra D. Francisco Javier de Búrgos sobre pago de 7.750 pesetas, intereses y costas:

Resultando que por la representación de D. José Antonio Arenas se entabló demanda ejecutiva, solicitando se despachara mandamiento de ejecución contra D. Francisco Javier de Búrgos por la cantidad de 7.750 pesetas, intereses desde 14 de Octubre de 1876, á razón de 2 por 100 mensual y costas, por virtud de la obligación que constituyó en escritura pública otorgada en esta capital en 13 de Junio de dicho año ante el Notario del ilustre Colegio D. Eulogio Barbero, por la que el Búrgos reconoció haber recibido de Arenas la suma expresada en concepto de préstamo, á devolver á cuatro meses fecha, estipulando que no devengaba intereses hasta dicha fecha; pero que desde el siguiente día en adelante y por el tiempo que durara la devolución abonaría el 2 por 100 mensual, solemnizando á favor de aquel el más eficaz resguardo, constituyendo en garantía sus bienes, y especialmente 31 participaciones de á 250 pesetas nominales cada una que le quedaban libres de 50 que poseía en la Sociedad Recreo del Casino Matritense, que aseguró no tener vendidas, obligándose al resarcimiento de daños, perjuicios y costas, con sumisión á los Tribunales de la Corte:

Resultando que despachado mandamiento de ejecución por la cantidad dicha, intereses y costas, no siendo habido el deudor Búrgos, fué requerido de pago por cédula el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en la forma prevenida en el segundo párrafo del art. 935 de la ley antigua de Enjuiciamiento civil, y se procedió al embargo de bienes, haciendo trance en las 31 participaciones, citándole de remate en la propia forma y con arreglo á lo dispuesto en el art. 959 de la misma, en fecha 4 de Febrero de 1878, en cuyo estado quedó la vía de apremio:

Resultando que con fecha 10 de Marzo del año actual se presentó escrito por el Procurador D. Antonio Arana Morayta, á nombre de D. Carlos de la Gándara, haciendo presente que su parte seguía autos ejecutivos en el Juzgado del distrito del Congreso contra D. José Antonio Arenas sobre pago de pesetas, que se hallaban en la vía de apremio, y que entre los bienes que se le embargaron á Arenas lo fué el crédito que este último reclamaba del D. Francisco Javier de Búrgos, que había sido tasado, sacado á subasta y adjudicado al Gándara, por lo que suplicó se le tuviera por subrogado en los derechos del Arenas:

Resultando que dado vista á las partes que litigaban y á D. Diego Bahamonds, á cuya instancia se había retenido el crédito que pudiera corresponder al Arenas, así como á la viuda de éste, por haber fallecido, nada expusieron; y que hecho saber también por edictos y en los periódicos oficiales, tuvo igual resultado; por lo que por auto de 12 de Abril último se hubo al D. Carlos de la Gándara por subrogado en los derechos y acciones que reclamaba el D. José Antonio Arenas:

Resultando que no habiendo habido oposición á la ejecución, y acusada la rebeldía por el actor Gándara, se ha tenido aquella por acusada, mandándose traer los autos á la vista, con sólo la citación de aquel:

Considerando que el título presentado en apoyo de la demanda, por ser primera copia de escritura, tiene aparejada ejecución, conforme al art. 941, caso 1.º, de la misma ley, siendo por lo tanto procedente sentenciar estos autos de remate:

Considerando que la cantidad reclamada es líquida, plazo vencido, deudor cierto, y que la demanda fué formulada en los términos prevenidos para la ordinaria, conteniendo además la protesta de abonar en cuenta justos y legítimos pagos:

Considerando que en la tramitación de estos autos se han observado las reglas del procedimiento;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor D. Francisco Javier de Búrgos, y con su valor entero y cumplido pago al acreedor D. Carlos de la Gándara por la cantidad de 7.750 pesetas de principal, intereses al 2 por 100 mensual desde 13 de Octubre de 1876, costas causadas y que se originen.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, así como por edictos en los sitios de costumbre y en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Estéban de la Malla.

Cuya sentencia fué publicada en dicho día 7 de Mayo y notificada á la parte ejecutante en el mismo.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—El Escribano, Matías Aranda. X—1666

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el día 23 de Junio próximo, á la una de la tarde, para la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Partido judicial de Ubeda.

Una casa-castillo en la población de Canena, en uno de los extremos de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal y azotea; tasada en 1.750 pesetas.

Un molino aceitero en el expresado pueblo, calle del Castillo; tasado en 50 pesetas.

Un molino harinero en los ruedos de la misma población, sin valor, y se subasta por 5 pesetas.

Partido judicial de Mancha Real.

Una huerta en el término de Torres, llamada del Rosal, que mide una superficie de siete áreas 82 centiáreas de segunda calidad; tasada en 500 pesetas.

Un torreón arruinado en dicha población; tasado en 25 pesetas.

Un castillo en la plaza de la población de Jimena; tasado en 500 pesetas.

Partido judicial de Castrojeriz.

En el pueblo de Castrojeriz una era de pan trillar, que mide 38 áreas 42 centiáreas de segunda calidad; tasada en 225 pesetas.

Un solar y parte de las paredes de una casa en Villazopeque, que comprende una superficie de 100 metros, y ha sido tasado en 8 pesetas.

Un corral pequeño en Castrojeriz, en la calle de Puerta Sardina, que tiene una superficie de 232 metros; tasado en 10 pesetas.

Partido judicial de Puenteareas.

Una barca de pasaje en Teanes de Piedra, jurada, sobre el Miño, á medias con el Ayuntamiento de Monzon de Portugal; tasada en 3.750 pesetas.

Madrid.

La casa núm. 8 de la calle de Cervantes; su construcción de fábrica de ladrillo y mampostería; consta de planta baja, principal, segundo y desvan, y ha sido tasada en 30.000 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea en el indicado Juzgado y los de Ubeda, Mancha Real, Castrojeriz y Puenteareas, se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Para hacer postura debe depositarse previamente el 10 por 100 del valor de la finca.

2.º Las tres fincas de Canena serán vendidas en un solo lote.

3.º Si en el término de ocho días después de aprobarse el remate no se hubiese entregado á los interesados ó depositado en el Juzgado el precio total del remate, se entenderá caducada la subasta, y serán de cuenta del rematante cualesquiera gestiones judiciales á que diere lugar la pretensión de sostenerla.

4.º Las posturas se entenderán con facultad de ceder.

5.º Los postores aceptarán como titulación suficiente para la casa de la calle de Cervantes la información posesoria, que estará de manifiesto en dicho Juzgado del Hospital y Escribanía del infrascrito.

6.º Los postores de las demás fincas se contentan con la declaración de ser propias de los vendedores y tener la posesión no disputada, y con la cláusula de evicción y saneamiento de los condueños de las fincas, quienes se obligan á facilitar al rematante los medios de inscribir las fincas, aunque á costa de los compradores.

7.º Los gastos de escritura, derechos de transmisión, saca de documentos y diligencias para la titulación correrán á cargo de los rematantes, entendiéndose que las posturas no se admitirán menores á la tasación.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—El Escribano, Antonio Márquez. X—1665

MÉRIDA.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades para que se sirvan disponer se proceda á la busca de una jumenta negra, pelo como burro, su alzada más de un metro, su edad tres años, y de un jumento pardo con pelos blancos en el cuerpo como de quemaduras, su alzada regular, su edad un año, que fueron hurtadas el 19 del corriente á Félix Alvarez Sierra, vecino de la Garrobilla; y caso de ser hallados, se remitan á este Juzgado con sus conductores, si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Mérida á 26 de Abril de 1881.—Rafael Martinez de Tejada.—Por disposición de S. S., el actuario.

OLMEDO.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Cames Martin, que debe ser natural de San Felices de los Gallegos, y que ha residido en Madrid, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa criminal que se sigue en averiguación de la pertenencia de dos baules-mundos y varios efectos que dejó abandonados en una posada del pueblo de Valdestillas en Febrero de 1880; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Cames, y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habido, pues así lo tengo mandado en la causa referida.

Dado en Olmedo á 23 de Abril de 1881.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S., Juan Martin Carreño.

Señas.

D. Gabriel Cames Martin, es sujeto de buenas formas, de 34 años de edad, alto, color moreno, con toda la barba, que es negra; es soltero. Y viste con gaban, americana y otras prendas de caballero.

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 20 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal. Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella. Madrid 12 de Mayo de 1881.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—4668

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Rows include Renta perpetua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MAYO.

Table with columns: FONDS ESPAGNOLS, FONDS FRANÇAIS, CONSOLIDATED ENGLISH. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'25. París, á 8 días vista fr. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, TEMPERATURA máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 11.

Table with columns: VALDESILLA, 733'5, 20'0, Brisa, Nuboso.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Málaga y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: CARNE de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Ceb, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada. Lists prices in pesetas.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 450.—Corderos, 532.—Terneras, 75.—TOTAL, 757.

Su peso en kilogramos. 39 193'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 12 de Mayo de 1881

Forma parte de este número el pliego 5.º del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el Rey manifestó ayer á la Comisión ejecutiva del Centenario de Calderon que estuvo en Palacio para ofrecerle sus respetos, que asistirá á la función

religiosa de San José el día 23, presidiendo despues la procesion hasta la iglesia de Presbíteros Naturales de San Pedro.

Por invitacion del Sr. Romero Ortiz, S. M. declaró que asistirá tambien á la velada literaria dispuesta por la Asociación de Escritores y Artistas, de que es Presidente el primero.

La Asociación de Autores dramáticos y Compositores españoles ha acordado:

Asistir en corporacion el día 23 á la funcion religiosa que se celebrará en San José, con motivo del Centenario, y á la procesion que se verificará despues hasta la iglesia de Presbíteros Naturales de Madrid; asistir, tambien en cuerpo, con un estandarte alegórico, á la procesion histórica del día 27, llevando cada uno de los individuos de la Asociación ramas de laurel natural con cintas blancas para colocarlas al pié de la estatua de Calderon, depositando despues el estandarte sobre el sepulcro del gran poeta.

La Junta directiva de la clase que ha tomado estos acuerdos, reunida anteayer bajo la presidencia del señor Canete, designó á los Sres. Jimenez Delgado y Palencia (D. Ceferino) para comunicarlos oficialmente al Sr. Romero Ortiz. Esta Subcomision cumplió inmediatamente su encargo.

Anteanoche se verificó en Lara el beneficio de la señorita Doña Matilde Rodriguez, poniéndose en escena un juguete lírico nuevo, en un acto, titulado Trabajar con fruto, la comedia del Sr. Masco Moros en la costa y De Cádiz al Puerto.

El juguete lírico está versificado con facilidad y dialogado con viveza, y el público celebró los chistes que contiene. En cuanto á la música, no carece de originalidad. Los autores, D. José Olier del libro, y D. Rafael Taboada de la música, fueron llamados al palco escénico en union de los actores.

La beneficiada caracterizó muy bien sus diferentes papeles, teniendo que repetir dos cantables. La Sra. Fernandez Lozano y el Sr. Liron cooperaron al buen éxito de la obra.

Tambien obtuvieron aplausos las Sras. Valverde y Tubau, y los Sres. Catalina, Riquelme y Ruiz de Arana, en Moros en la costa y De Cádiz al Puerto.

Galeotito, parodia del magnífico drama de Echegaray El gran galeoto, estrenada anteanoche en el teatro de la Alhambra, fué muy aplaudida. Es una critica representada, en la cual se notan desde luego chistes ingeniosos, ocurrencias felices, versificación fácil y un profundo estudio del drama que se ha querido parodiar.

El público lo comprendió así, y no cesó durante la representación de reír las gracias de la obra y celebrar sus méritos. Al final llamó con sus unánimes aplausos tres veces á la escena al autor, D. Francisco Flores Garcia.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Prices in pesetas: 30, 45, 42'50.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Regalado, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Urganda la desconocida.—Intermedios por las hermanas Laurence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—A beneficio del público.—El anillo de hierro.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 2.º—Il sottoscala.—Sempre ragazzi.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—Galeotito.—Artistas para la Habana.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—Si j'étais roi.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—Un almuerzo para dos.—Que ustedes lo poseen bien.—Cosas del día.—Una boda improvisada.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Trabajar con fruto.—El gran flon.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la notable familia brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puerta del sol.